



# Provincia de Buenos Aires

## Honorable Cámara de Diputados

### PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires**

**sancionan con fuerza de LEY**

**Art. 1º** - Modifícase, para adecuarlo al texto de la Constitución de 1994, el artículo 1º de la ley 6.815 que a partir de la presente quedará redactado de la forma siguiente:

*Art. 1º - En el procedimiento establecido en el artículo 106 de la Constitución, para la formación y sanción de las leyes, se adoptarán las siguientes normas reglamentarias: Si la cámara revisora introduce una o más modificaciones al proyecto de ley que se le ha remitido, volverá a la iniciadora, la que podrá aprobar o rechazar las modificaciones total o parcialmente. Si las modificaciones fueren rechazadas total o parcialmente volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, la que podrá insistir en sus modificaciones rechazadas por la iniciadora, en forma total o parcial, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.*

*Si no se obtuviera esa votación, prevalecerá la sanción de la Cámara iniciadora, con las modificaciones aceptadas; pero si concurrieran dos tercios de votos, el proyecto pasará por última vez a la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sanción, con las modificaciones aceptadas, se comunique al Poder Ejecutivo.*

**Art. 2º** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



# Provincia de Buenos Aires

## Honorable Cámara de Diputados

### FUNDAMENTOS

Una reforma como la de 1994 no estará suficientemente acabada, si la legislación vigente no es adecuada al nuevo texto de la Constitución, y en eso la legislatura está en deuda.

Tenemos artículos de sin reglamentar, tenemos un capítulo, como el séptimo, claramente inconstitucional, y en el andar diario vamos descubriendo leyes que citan artículos de la Constitución de 1934 y que no han sido adecuados al nuevo texto, podemos citar, entre otras la, la ley 4.434 de Juicio Político y la que es motivo del presente proyecto, ley 6.815.

Es nuestra obligación, como representantes del pueblo de la provincia de Buenos Aires, saldar la deuda que tenemos de diecinueve años de adecuar la legislación al texto constitucional reformado en 1994.



# Provincia de Buenos Aires

## Honorable Cámara de Diputados

### ANEXO

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires**

**sancionan con fuerza de**

### **Ley 6815**

**Artículo 1.-** En el procedimiento establecido en el artículo 93 de la Constitución, para la formación y sanción de las leyes, se adoptarán las siguientes normas reglamentarias: Si la Cámara revisora introduce una o más modificaciones al proyecto de ley que se le ha remitido, volverá a la iniciadora, la que podrá aprobar o rechazar las modificaciones total o parcialmente. Si las modificaciones fueren rechazadas total o parcialmente volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, la que podrá insistir en sus modificaciones rechazadas por la iniciadora, en forma total o parcial, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Si no se obtuviera esa votación, prevalecerá la sanción de la Cámara iniciadora, con las modificaciones aceptadas; pero si concurrieran dos tercios de votos, el proyecto pasará por última vez a la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sanción, con las modificaciones aceptadas, se comunique al Poder Ejecutivo.

**Artículo 2.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.